JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Margenis Mariaga Esquivel Amparo del Socorro Ríos Ramírez Oneyda del Carmen Velásquez en representación de los menores Yidirson Enrique Galán Velásquez y Yaris Doranis Galán Velásquez
Demandados:	Seguros la Equidad S.A Sotragolfo Ltda. Juan David Gómez Cartagena Gustavo de Jesús Gómez Gómez
Radicado:	05837 31 03 001 **2022 00041 00**
Asunto:	Admite demanda

Estudiado el escrito de subsanación en la demanda de la referencia, la parte demandante adecuó las falencias dentro del término otorgado y se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s., 368 y s.s. C.G.P., en concordancia con las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al amparo de pobreza se establece en la legislación procesal civil, que deberá ser solicitado bajo juramento antes de la presentación de la demanda, durante el curso del proceso o al mismo tiempo de presentación de la demanda en escrito separado (CGP 151, 152). Y se concederá en garantía del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y debido proceso[1].

Se advierte a los amparados que los beneficios se conceden a partir del momento de su solicitud (CGP art. 154) y no lo exime del deber de cumplir con las cargas probatorias estatuida para cada una de las partes (CGP 167). En virtud del amparo de pobreza concedido, se decretará la medida, sin necesidad de prestar caución[2].

[1] 08SolicitudAmparoPobreza
[2] 07MedidaCautelar

Asimismo, se advierte la fecha de ocurrencia del accidente registrada en los poderes con relación al año (15/06/2010)[3], no concuerdan con la fecha de los hechos narrados en la demanda (15/06/2019)[4]. Pese a ello, para el despacho no queda duda que los poderes refieren a los hechos que motivan la demanda y que se trata de un mero error de digitación que no afectan la determinación y claridad en la identificación en el mandato tal como lo exige la norma procesal (CGP art. 74)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Margenis Mariaga Esquivel, Amparo del Socorro Ríos Ramírez, Oneyda del Carmen Velásquez en representación de los menores Yidirson Enrique Galán Velásquez y Yaris Doranis Galán Velásquez, en contra de Seguros la Equidad S.A., Sotragolfo Ltda., Juan David Gómez Cartagena y Gustavo de Jesús Gómez Gómez.

Segundo. Notificar el contenido del presente auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber que dispondrán de veinte (20) días para contestar la demanda y para lo cual se le remitirá copia de la misma y los anexos para el respectivo traslado.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza solicitado con la demandada atendiendo a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor de placas SNY-772, marca Chevrolet, color Blanco, de servicio público, modelo 2016, registrado en la Secretaria der Transito de Sabaneta, de propiedad de Gustavo de Jesús Gómez Gómez. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Quinto. Reconocer personería para actuar en los términos del poder conferido al doctor DANIEL GOMEZ LOAIZA, portador de la T.P. No. 327.841 del C.S. de la J., como apoderado de las demandantes.

El demandante tendrá acceso al proceso a través del siguiente vínculo.

---

[3] 06SubsanaDemanda, pág. 21-26
[4] 06Ibidem, pág. 5

05837-31-03-001-2022-00041-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ecd7e21bb03df5f17840eef767aceedbca8a61c736d78f6707723cd35310e7**
Documento generado en 17/05/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica